

**Fecha autos
28 de junio de 2023**

**Fecha Notificación
29 de junio de 2023**

LISTADO DE ESTADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 29 de junio de 2023 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

**JAIRO HUGO NARVAEZ ENRRIQUEZ
SECRETARIO.**



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 27 de junio de 2023

Doy cuenta al señor Juez informando que se encuentra en firme el auto que ordenó el desarchivo del expediente radicado bajo el No. 520194089001-2021-00001-00, en orden a resolver solicitud de cancelación de inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00001-00
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO ÁGREDA ARCOS Y OTROS
DEMANDADOS: BERNARDA AMPARO NACAZA NARVÁEZ Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar registrada en el bien inmueble objeto del proceso, formulada por el doctor ALFONSO HUERTAS ZURA, apoderado de los señores BYRON EDUARDO, MILTON OMARVEN, GILMA ESPERANZA y KEVIN JESÚS ÁGREDA BOLAÑOS

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, este Despacho ordenó el desarchivo del expediente radicado bajo el No. 520194089001-2021-00001-00, en orden a resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar registrada en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N).

De su revisión, se constata que en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2023, ateniendo manifestación de la parte actora, el Juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y decretó la terminación del proceso, entre otras determinaciones; sin embargo, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que había sido decretada en el auto de admisión, por tanto, la solicitud formulada resulta procedente.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de La Cruz (N), dentro del proceso de pertenencia No. 520194089001-2021-00001-00. Ofíciense por Secretaría, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI HERAZO ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 27 de junio de 2023

Doy cuenta al señor Juez informando que se encuentra en firme el auto que ordenó el desarchivo del expediente radicado bajo el No. 520194089001-2022-00039-00, en orden a resolver solicitud formulada por el señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00039-00
EJECUTANTE: CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ
EJECUTADO: JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado, resolver solicitud formulada por el señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA.

ANTECEDENTES:

1. En este Despacho cursó el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 520194089001-2022-00039-00, propuesto por el señor CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ, en contra del señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA, el cual culminó por pago total de la obligación, según auto de 8 de julio de 2022.

2. El señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA, allega memorial solicitando el desglose del título valor base de recaudo judicial que se encuentra en poder del demandante. Pide se requiera al ejecutante para que asista al Juzgado a entregar el título valor y se le informe para recogerlo.

3. Teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra en trámite, mediante auto de 15 de junio de ordenó el desarchivo del expediente.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se observa que en el auto que dispuso decretar la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación, el Despacho ordenó el desglose del título valor base de recaudo judicial a costa de la parte interesada.



Con todo, le asiste razón al solicitante que al haberse formulado la demanda por medios digitales, el título valor se encuentra en poder de la parte ejecutante. Por tanto, se ordenará requerir a la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, haga la entrega real y material de dicho instrumento -letra de cambio- al demandado, o en su defecto, allegar el título a este Despacho, para proceder de conformidad.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, REQUERIR al señor CIRO EDUARDO CHÁVEZ ORTIZ, parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, haga entrega real y material al señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA, del título valor original -letra de cambio- que sirvió como base de recaudo judicial del proceso identificado bajo la partida No. 520194089001-2022-00039-00. Surtido lo anterior, deberá remitir a este Despacho constancia de dicha entrega para que obre en el expediente.

De no resultar posible la entrega, deberá la parte ejecutante, en el mismo término, allegar el título valor a este Despacho, para proceder de conformidad. En ese evento, por Secretaría desglosar dicho documento a favor de la parte ejecutada, dejando las constancias respectivas y una reproducción del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Derazortiz
LUIS DISRAEL DERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 29 de junio de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 27 de junio de 2023

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00018-00 doy cuenta al señor Juez, informando que luego de surtida la notificación por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago, no propuso excepciones dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00018-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JHON CARLOS CERÓN PANTOJA

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra del señor JHON CARLOS CERÓN PANTOJA, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital más los intereses corrientes y moratorios, con fundamento en el pagaré número 048756100003378.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 30 de marzo de 2023, se efectuó la orden de apremio en contra del señor JHON CARLOS CERÓN PANTOJA, para que dentro del



término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte ejecutada. El demandado no se presentó a notificarse personalmente, motivo por el cual fue necesario que a través de la apoderada judicial de la parte demandante se le enviara la notificación por aviso, misma que fue entregada el 6 de junio de 2023, según certificación de la empresa postal, por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 7 de junio de 2023. Secretaría ha informado que vencido el término para proponer excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

- a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;
- b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;
- c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;
- d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:



De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compelido al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:



Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y se llevaron a cabo las diligencias para surtir la notificación, sin que se haya propuesto excepciones por la parte demandada, se tiene que, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor JHON CARLOS CERÓN PANTOJA, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.



CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 29 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 26 de junio de 2023

Con el proceso No. 520194089001-2023-00025-00, doy cuenta al señor Juez informándole que la parte demandada, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA LUISA DELGADO ORDÓÑEZ
Secretaria Ad Hoc

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00025-00
DEMANDANTE: WILSON GIOVANY BUITRAGO COTE
DEMANDADA: LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS

AUTO POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Conforme a la nota secretarial que antecede, se tiene que la demandada, LIDSAY KATHERINE BUITRAGO BOLAÑOS, contestó la demanda. Si bien en su escrito no hace alusión al auto admisorio de la demanda, se observa que se pronunció sobre los hechos y pretensiones formulados en el libelo introductorio, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente el día en que presentó la contestación de demanda.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se señalan hechos para contradecir lo expuesto en el libelo genitor y que eventualmente pueden constituir excepciones de mérito, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para los efectos establecidos en el artículo 391 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada el día 22 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y CORRER traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 391 del C.G.P.

Por Secretaría, remitir copia de esta decisión a las partes.



TERCERO: Vencido el término otorgado, DAR cuenta por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Derazortiz
LUIS DISRAEL DERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 29 de junio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO